

**Expediente 2021-0001000). Proceso verbal de Ramiro Bejarano Guzmán contra Juan Carlos Pastrana Arango.**

abogados@suarezcavelier.com <abogados@suarezcavelier.com>

Miércoles 8/06/2022 4:52 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Linapaola Ch <notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com>; jcp@post.harvard.edu <jcp@post.harvard.edu>

Estimada Jueza 5 Civil del Circuito:

Ref.: Proceso verbal de Ramiro Bejarano Guzmán contra Juan Carlos Pastrana Arango (Expediente 2021-0001000).

Anexo encontrará dos memoriales: Una solicitud de aclaración del auto de 7 de junio de 2022 en cuanto a la reprogramación de la audiencia inicial y un recurso de reposición para que se revoquen algunas pruebas decretadas.

Reciba nuestro cordial saludo,

Luis Suárez Cavelier  
SUÁREZ ABOGADOS  
Carrera 4 B No. 26 A – 39, Oficina 404, Bogotá 110311  
Tel: 60-1- 2834539, 60-1- 2841985  
e-mail: [abogados@suarezcavelier.com](mailto:abogados@suarezcavelier.com)

**CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje electrónico y sus anexos son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario, su contenido goza de la reserva legal de la información entre abogado y cliente. No está permitida su divulgación, distribución, uso, copia, escaneo, reproducción, alteración o modificación. Si usted ha recibido por error esta comunicación por favor avísenos por éste medio o al teléfono **60-1-2841985** y destruya el mensaje y sus anexos.

SUÁREZ  
ABOGADOS  
Carrera 4 B No. 26 A - 39, OF. 404  
BOGOTÁ 110311- COLOMBIA

Señora Jueza  
Doctora Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá  
La Ciudad

Ref.: (Exp. No. 2021-00010 00) Proceso de responsabilidad civil extracontractual de Ramiro Bejarano Guzmán contra Juan Carlos Pastrana Arango.

Yo, José Luis Jorge Suárez Cavelier, apoderado del doctor Juan Carlos Pastrana Arango, solicito aclaración del auto de 7 de junio de 2022 que sin motivación alguna resolvió reprogramar la audiencia fijada para los días 8 y 9 de agosto de 2022, para los días 26 y 27 de septiembre de 2022, indicando los motivos que tuvo el Despacho para reprogramar.

El artículo 279 del CGP ordena que los autos deberán ser motivados de manera breve y precisa. Disposición que ha de cumplirse con mayor rigor cuando se trata de reprogramar la audiencia inicial del artículo 372 que había sido ya fijada hace poco más de dos meses el 5 de abril de este año, que ya habíamos agendado tales fechas y que el auto que señale la fecha y hora no tiene recursos. No indica el auto ningún motivo ni razón para hacer la reprogramación de la fecha de la audiencia, tampoco si tal reprogramación fue provocada por algún memorial de solicitud, que si este fuera el caso no conocemos tal memorial. Solicitamos al Despacho que si la reprogramación corresponde a una solicitud nos lo haga saber y nos haga llegar una copia de tal solicitud, para mantener la igualdad y el equilibrio del proceso.

Bogotá, 8 de junio de 2022.

De la Señora Jueza, muy atentamente,



José Luis Jorge Suárez Cavelier  
C.C. No. 19'132.014 de Bogotá  
T.P.A. No. 14.441 del C. S. de la J.

Señora Jueza  
Doctora Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá  
La Ciudad

Ref.: (Exp. No. 2021-00010 00) Proceso de responsabilidad civil extracontractual de Ramiro Bejarano Guzmán contra Juan Carlos Pastrana Arango.

Yo, José Luis Jorge Suárez Cavelier, apoderado del doctor Juan Carlos Pastrana Arango, interpongo recurso de reposición contra los puntos 1.1. DECLARACIÓN DE PARTE; 1.2. TESTIMONIOS: solo en cuanto a ANA BEJARANO RICAURTE y MARGARITA RICAURTE RUEDA y 1.4. DICTAMEN PERICIAL del auto de 7 de junio de 2022 que adicionó la providencia de 5 de abril de 2022 que fijó fecha para la audiencia inicial y decidió en cuanto a las pruebas solicitadas por las partes para que se revoquen, y en su lugar se nieguen tales pruebas.

#### Sustentación del Recurso

En cuanto al punto 1.1. DECLARACIÓN DE PARTE.

El propio doctor Ramiro Bejarano Guzmán ha sostenido públicamente, académicamente según dice él y en escritos, que no es viable que la propia parte pueda pedir su declaración. Sin ningún escrúpulo el demandante ahora afirma para este su proceso particular, que sí es admisible como medio de prueba la declaración de parte, no lo es para sus alumnos ni tampoco para el grueso público. Él tiene un derecho procesal a solicitar la declaración de parte para sí, pero sus alumnos y lectores no tienen ese derecho. Prueba que no está expresamente regulada en el Título de Pruebas del CGP. Además, sería una prueba, que no podría ser controvertida ni rebatida si no se permite que la contraparte pueda hacer preguntas. Para mantener la igualdad de las partes y el debido proceso al decretar tan irregular prueba, el Despacho por lo menos debía permitir que la parte demandada también dé una declaración de parte. Por lo tanto, si se mantiene dicha prueba el Despacho ha de decretar la declaración de parte del doctor Juan Carlos Pastrana Arango,

que estoy solicitando en este momento y regular como se va a desarrollar la contradicción de dicha prueba.

En cuanto el punto 1.2 TESTIMONIOS de ANA BEJARANO RICAURTE y MARGARITA RICAURTE RUEDA.

Por cuanto el demandante no procedió de conformidad con el artículo 173 del CPG, pues ni en la demanda ni en la contestación de la demanda fue solicitada como prueba el testimonio de su esposa Margarita Ricaurte ni de su hija Ana Bejarano Ricaurte, y además, este punto ya había sido resuelto por la señora Juez por auto de 1 de febrero 2022 no es procedente decretar como prueba tales testimonios que no han sido oportunamente solicitados por el demandante. El testimonio de terceros como prueba debe solicitarse expresamente en los términos y oportunidades probatorias y han de ser informados al Juez expresamente los hechos de la declaración. El Despacho si no revocara el decreto de esta prueba extemporáneamente solicitada por el demandante, ha de permitir el conainterrogatorio por la parte demandada, pues de lo contrario dicha prueba quedaría sin controvertir, que es lo que pretende la parte demandante con la insólita declaración de parte y los testimonios de su esposa e hija. Pruebas sin controvertir ni rebatir.

#### 1.4. DICTAMEN PERICIAL

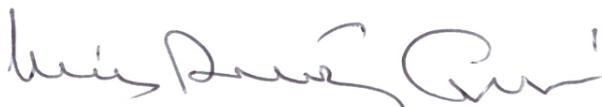
Ni en la demanda ni en la contestación a las excepciones aportó el demandante un dictamen pericial de un experto en redes sociales y/o lingüística para identificar los tuits del demandado contra él y su familia y determinar el alcance, percepción y difusión de los mensajes entre sus seguidores de parte, ni tampoco anunció que el tiempo era insuficiente para aportarlo. El artículo 227 del CGP establece claramente que el dictamen aportado por una de las partes deberá ser aportado en la respectiva oportunidad para pedir pruebas o solicitar un término no mayor de 10 días para aportarlo. Pretende el demandado con esta petición especial que haya un término personal para él y así pueda aportar el dictamen pericial por fuera de las oportunidades señaladas en el artículo 227 del CGP. Esta irregular y peculiar manera de aportar el dictamen pericial pretendida por el demandante no está prevista en el CGP. El propósito del demandante está muy claro: ganar tiempo, pero principalmente limitar el derecho de defensa y las posibilidades de contradicción del dictamen pericial de parte al demandado. Este es otro caso de prueba mal solicitada por el demandante y que no ha sido aportada oportunamente por el demandante. De otro lado, el dictamen

SUÁREZ  
ABOGADOS  
Carrera 4 B No. 26 A - 39, OF. 404  
BOGOTÁ 110311- COLOMBIA

pericial para identificar los tuits del demandado con el fin de determinar el alcance percepción y difusión, así como el impacto de los mensajes es una prueba absolutamente improcedente y además superflua. La prueba pericial es para verificar hechos cuya valoración requiere de especiales conocimientos técnicos, científicos y artísticos. Aquí se trata de 96 tuits o mensajes de TWITTER, plenamente identificados en los hechos 48, 49, 50, 54, 55, 57, 59, 61 y 62 de la demanda que son hechos de la demanda, que no requieren de identificación y mucho menos de interpretación por medio de un dictamen de parte de un "experto en redes sociales y/o lingüística". Para determinar la naturaleza y el contenido de los tuits no se requiere de un experto, pues son mensajes de una red social pública que todo el mundo puede leer y puede entender, sin necesitar de un experto en redes sociales y/o lingüística. Por lo tanto, esta prueba es impertinente e inconducente.

Bogotá, 8 de junio de 2022.

De la Señora Jueza, muy atentamente,



José Luis Jorge Suárez Cavelier  
C.C. No. 19'132.014 de Bogotá  
T.P.A. No. 14.441 del C. S. de la J.